



**OFICIO TEE. 213/2009**  
**EXP. No. JI-045/2009 y JI-048/2009 acumulados.**  
**ASUNTO: Se notifica sentencia**

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E.-**

Dentro del expediente número **JI-045/2009 y JI-048/2009 acumulados**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y **OTRO**, en contra de la resolución aprobada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha **4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve**, dentro del **Expediente PFR-021/2009**; se ha dictado sentencia de la cual se adjunta copia certificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley Electoral del Estado.

Lo que me permito notificar a Usted, para que por su conducto lo haga llegar al organismo electoral que preside, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 279 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado, para su cabal cumplimiento.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

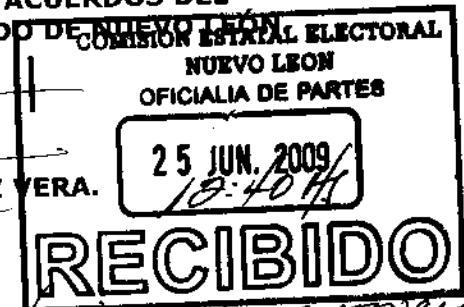
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

Monterrey, Nuevo León, 25-veinticinco de Junio de 2009-dos mil nueve

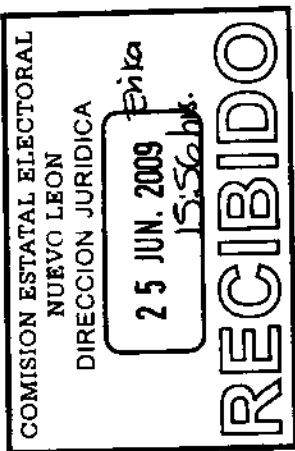
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. RAFAEL ORDOÑEZ YERA.**



*Copia Certificada Sentencia*





<b>EXPEDIENTE NÚMERO:</b>	<b>JI-045/2009 y ACUMULADO JI-048/2009.</b>
<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN:</b>	<b>JUICIO DE INCONFORMIDAD</b>
<b>PROMOVENTES:</b>	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>
<b>AUTORIDAD DEMANDADA:</b>	<b>COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>LIC. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.</b>

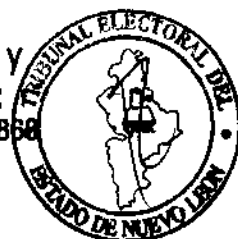
**Monterrey, Nuevo León, 25-veinticinco de junio de 2009-dos mil nueve.-**

**V I S T O:** Para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por la ciudadana **ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, registrado bajo el expediente número **JI-045/2009**, así como su acumulado, el Juicio de Inconformidad Interpuesto por el ciudadano **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, registrado bajo el expediente número **JI-048/2009**; ambos juicios planteados en contra de la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**; vistos: los escritos iniciales de demanda, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

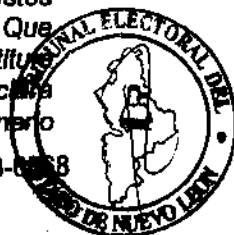
**PRIMERO:** En lo tocante al expediente **JI-045/2009**, por escrito recibido el día 13-trece de junio de 2009-dos mil nueve, compareció ante este Tribunal la ciudadana **ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución aprobada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su sesión extraordinaria de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dentro del Expediente **PFR-021/2009**.

De su escrito inicial se advierten los conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, expresan:  
LIENDO 602 Y 604, COL. OBISPADO, MONTERREY, N.L. C.P. 64060 TELS.: 8333-5800, 8333-4577, 8333-6868





**"HECHOS// PRIMERO.-** Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del C. Arturo Mendoza Toraya en su carácter de Director de Enlace Institucional de dicho Órgano del Partido como responsable de la inserción, contrató en diversos diarios, como lo son Reforma, La Jornada, El Norte, la Revista Proceso y Milenio Diario de Monterrey, entre otros, la publicación del desplegado denominado sopa de letras, la cual fue difundida por lo menos en México, Distrito Federal, Puebla y Nuevo León.// **SEGUNDO.-** Que en fechas 29-veintinueve, 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo del año en curso, la publicación que origina la resolución impugnada, conocida como "sopa de letras", fue difundida en la Revista Proceso, el Periódico Reforma, La Jornada, El Norte y Milenio Diario de Monterrey, inserción contratada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su Director de Enlace Institucional.// **SEGUNDO.-** Que en fecha 01-primer de abril de 2009-dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral presentó denuncia ante el Consejo General del citado Órgano Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, mediante la cual se inconforma respecto a la difusión de la publicación a la que se hace alusión en el punto anterior. Dicho expediente fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de que se tomaran las medidas cautelares que fueron solicitadas por el Impetrante.// **TERCERO.-** Que en fecha 02-dos de abril de 2009-dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente acuerdo:// **"PRIMERO.** Se ordene el Partido Acción Nacional:// 1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como impresos.// 2. En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier comunicación social, propaganda que incluye términos o similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.// 3. En el caso específico de Internet, deberá retirarla de su portal. Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.// 4. Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.// 5. Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación. (...)"// **CUARTO.-** En fecha 02-dos de abril de 2009-dos mil nueve, el C. Edgar Romo García en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional inconformándose respecto al desplegado denominado sopa de letras, publicado en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2009-dos mil nueve en el Periódico El Norte y en el Periódico Milenio Diario de Monterrey.// **QUINTO.-** Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió oficio del Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de ese Instituto en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el cual se inconforma de una publicación difundida en fecha 30-treinta de marzo de 2009-dos mil nueve en el Diario La Jornada de ese Estado, publicada por el Partido Acción Nacional.// **SEXTO.-** Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, el Secretario del Consejo General dictó acuerdo en el que, al determinar que se configura litispendencia por haber una relación existente entre un procedimiento que aún no se resuelve con otro recién iniciado, y en el que se desprende identidad de los elementos de litigio, siendo estos sujeto, objeto y pretensión, se acumular el procedimiento.// **SÉPTIMO.-** Que en fecha 06-seis de abril Extraordinaria del Consejo General el Instituto resolvió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional parcialmente fundada, la queja presentada por el Partido Revolucionario





Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.// **SEGUNDO.-** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 8500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) en los términos previstos en el considerando 8 de este fallo.// **TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.// **CUARTO.-** Se ordena al Partido Acción Nacional:// 1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto procedimiento en ningún medio de comunicación social.// 2. En el caso específico de Internet, no podrá difundir de nueva portal la propaganda materia del presente expediente.// (...)// **OCTAVO.-** Inconforme con la resolución antes mencionada, el 09-nueve de abril de 2009-dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Apelación en contra de la misma.// **NOVENO.-** Que en fecha 06-seis de mayo del año en curso, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-RAP-81/2009 y acumulado, resolviendo modificar el Acuerdo CG135/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendiendo a los lineamientos expuestos en la resolución de mérito y que de forma// **DÉCIMO.-** En fecha 09-nueve de mayo de 2009-dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución atinente al punto anterior, multando al Partido Acción Nacional por considerar que se materializaron las infracciones consistentes en propaganda denigrante y actos anticipados de campaña, por la cantidad de novecientos treinta y un mil seiscientos pesos.// **DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 25-veinticinco de mayo del año en curso, la suscrita compareció dando contestación a la infundada e ilegal denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mi Representado.// **DÉCIMO SEGUNDO.-** En sesión extraordinaria de fecha 04-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, la Comisión Estatal Electoral del Estado aprobó la ilegal resolución que por esta vía se combate, y en la que se resolvió lo siguiente:// "(...) **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-021/2009, en los términos expuesto en el presente.// **SEGUNDO:** Declarar al Partido Acción Nacional, como infractor de la norma contenida en el artículo 46, fracción XII de la Ley Electoral del Estado.// **TERCERO:** Imponer al Partido Acción Nacional una multa de CINCO MIL veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, equivalente a la cantidad de \$26630000 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en los términos previstos en el Considerando Décimo Tercero de este dictamen.// **QUINTO:** Ordenar al Partido Acción Nacional que se abstenga de difundir por cualquier medio, propaganda política o electoral que contenga expresiones iguales o semejantes al objeto del presente procedimiento." (...)// Por lo que en virtud de lo anterior, se exponen los siguientes:// **CONCEPTOS DE ANULACIÓN// PRIMERO.-** La resolución que por esta vía se recurre, viola en perjuicio de mi Representado lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que la misma se encuentra completamente alejada del Principio de Legalidad que debe imperar en toda resolución de carácter electoral, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que la misma se encuentra completamente alejada del Principio de Legalidad que debe imperar en toda resolución de carácter electoral, de conformidad con la siguiente jurisprudencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que dispone:// **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116 fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de





*Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definidos de las autoridades electorales federales y locales.// Sala Superior S3ELJ 21/2001// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-085/97.// Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-460/2000.// Partido Acción Nacional 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.// Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.// TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos.// Lo anterior, puesto que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, quebrantando con ello el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducido en idénticos términos en el artículo 22 de nuestra Constitución Local. Esto, ya que la ilegal resolución que por esta vía se impugna, pretende imponer una segunda sanción a mi Representada, respecto a un hecho que ya fue objeto de denuncia, de desahogo de procedimiento y consecuente sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fechas recientes, tal y como se desprende de la relatoría de hechos del presente y como se constata con documentación que se aporta como anexo.// Como se desprende del apartado de hechos del presente, en fechas 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en diversos periódicos de circulación en diferentes entidades federativas, incluida Nuevo León en los Periódicos El Norte y Milenio Diario de Monterrey, un desplegado al cual se le denomina sopa de letras, siendo claro que la autoría del mismo se desprende incluso de la publicación en comentario, donde se señala que el responsable de la publicación lo es el C. Arturo Mendoza Toraya en su carácter de Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional. También se observa y se constata con la documentación que se aporta, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibió denuncias por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional en razón de la publicación del desplegado que contiene la sopa de letras, incluso constatándose que la Autoridad Federal Administrativa determinó la acumulación de dos denuncias respecto a la misma propaganda electoral, a pesar de que se trató de publicaciones en periódicos distintos en espacios geográficos diversos. Que a dichas denuncias, recayó una sola resolución en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa, que fue sujeta de impugnación por parte del Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó que habría de modificarse tal resolución a efecto de que se incluyera en la sanción la infracción consistente en actos anticipados de campaña.// Sin embargo, y a pesar del conocimiento que tiene la Autoridad Responsable de todo lo anterior, tenemos que en la especie, la resolución impugnada pretende imponer al Partido Acción Nacional, una doble sanción, por la comisión de una misma conducta, que ha sido ya objeto de estudio y sentencia definitiva por parte de la Autoridad Electoral Federal.// La H. Comisión Estatal Electoral procede a realizar el análisis del principio incoado por mi Representada, non bis in idem «no dos veces lo mismo», estudio del cual se observa efectivamente que dicho principio recoge lo señalado en nuestra Carta Magna en el artículo 23, que a continuación se cita// "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."// Es decir, este principio de seguridad jurídica arroja que no se puede ser dos veces por los mismos hechos, y tal*



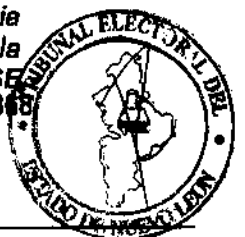


como se señala en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y citado por la Responsable en la resolución de mérito, "(...) es decir, lo que el principio non bis ni idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes (...)" 1// A pesar de lo anterior, tenemos que la Responsable pretende sustentar su ilegal resolución, argumentando que en el caso concreto estamos "frente a un problema jurídico diferente", considerando que en virtud de que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por otra parte la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevén la conducta irregular consistente en emitir expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas, esto implica que una misma conducta, cometida por la misma persona y con identidad de Actores, puede ser sancionada en ambos órdenes, el federal y el estatal, sin que se rompa la garantía de seguridad jurídica incoada por mi Representada.// Es un hecho notorio y público que en función del calendario electoral, Nuevo León celebra elecciones concurrentes, donde el proceso local se desahoga simultáneamente con el federal, siendo relevante traer a la vista lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal:// Artículo 41.- (...)// Apartado c. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.// Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)// Nuestra Carta Magna es la que estatuye la celebración de jornadas electorales locales y federales, por lo que resulta absurdo que la Autoridad Electoral Administrativa pretenda sancionar un hecho, que se da en el contexto de una elección concurrente en Nuevo León, es decir, de un solo proceso comicial, y que debido a la identidad en la conducta y de las partes, constituye un hecho único. Es importante enfatizar que la contratación de las inserciones por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue una sola conducta que se desplegó en todo el país, sin que se dable considerar que son hechos aislados similares, sino uno solo e idéntico. Siendo que tal circunstancia no es debidamente valorada por la Responsable, irrogándole un perjuicio y agravio directo a mi Representada, ya que de prevalecer la sanción que se impone, estaríamos ante la clara violación al Principio de Seguridad Jurídica que le asiste a Acción Nacional, ante la temeraria doble sanción que se impone, a raíz de una conducta, que como ya se señaló, es única.// La H. Comisión Estatal Electoral pretende sustentar su actuar, alegando que el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que origina la resolución impugnada, fue en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-007/2009, intentando hacer creer que esa Autoridad Electoral Jurisdiccional ordenó en su resolución que se sancionara a mi Representada, lo cual resulta a todas luces falso.// A mayor abundamiento, resulta procedente traer a la vista lo resuelto por ese H. Tribunal Electoral al respecto.// (...) El concepto de anulación en estudio deviene fundado, toda vez que en el acto impugnado no se contiene un análisis cabal que permita concluir que cuando determinada propaganda electoral sea pagada por un órgano central de un partido político, eso implique que la indagación de las violaciones resultantes correspondan al ámbito federal, y no al local sobre todo cuando el partido actor señaló dispositivos de la Ley Electoral vigente en la entidad, que estimó vulnerados en su perjuicio, y ello, exige un razonamiento adecuado sobre ese particular (...)// El concepto de anulación en estudio resulta fundado, en virtud de que, tal y como lo sostiene el actor, basta que la autoridad tenga conocimiento de una posible infracción a los dispositivos de la Ley Electoral vigente en la entidad, para que se constituya la obligación de





indagar a plenitud las conductas correspondientes (...)"// Como se observa de lo anterior, si bien la sentencia recaída al JI-007/2009 considera que el auto de desechamiento emitido por la Responsable careció de la debida fundamentación y motivación, y que al presentarse indicios sobre la posible comisión de faltas a la legislación local se debe iniciar el procedimiento respectivo, ello no implica que la resolución en comento haya ordenado a la H. Comisión Estatal Electoral a sancionar a mi Representada. Por el contrario, lo que sí se le exigió a la Responsable es que cumpliera con el Principio de Legalidad, fundando y motivando su dicho, vertiendo en suficiencia los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su determinación, sin que se especificara el sentido que esta debía guardar.// No pasa desapercibido que ante la presentación de la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, la Autoridad Responsable de manera correcta determinó desechar de plano la misma, al considerarse que el sujeto presuntamente infractor en todo caso lo era el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en consecuencia, la competencia para conocer del tema recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se trae a la vista lo señalado por esa Responsable en fecha 07-siete de abril de-2009=dos mil nueve:// "(...) Ahora bien, considerando que la inserción denunciada fue pagada por un órgano directivo central del Partido Acción Nacional, que en este caso se trata de la Dirección de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que este hechos podría constituir contravenciones a los artículos 232, 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Instructoría considera que la materia del hecho manifestado por el denunciante es de orden federal por lo que la competencia corresponde al Instituto Federal Electoral, a fin de que dicha autoridad federal con amplitud de facultades determine lo que en derecho corresponda.(...)"// La H. Comisión Estatal Electoral es incongruente, puesto que si en aquel momento había llegado a la conclusión respecto a su incompetencia para conocer del presente, es irrisorio que pretendiendo escudarse en la resolución emitida por ese H. Tribunal Electoral, ahora emita una resolución en sentido contrario, asumiendo una competencia que no le corresponde y que en todo caso, lo ordenado por la Autoridad Electoral Jurisdiccional, era fundar y motivar su determinación.// Igualmente, la Responsable esgrime un temerario pronunciamiento, al señalar que el hecho de que mi Representada no haya recurrido la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado y que no se haya planteado la violación al principio de seguridad jurídica, le otorga la razón para emitir la resolución que se combate, pretendiendo inferir que no le asiste el derecho de audiencia al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento que nos atañe o peor aún, que los argumentos aquí vertidos no revisten validez, lo cual a todas luces resultaría en una violación al debido proceso que le asiste a mi Representada. Resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional tiene el derecho de comparecer en los momentos procesales que le confiere la Ley de la materia, haciendo las alegaciones que considere pertinentes, sin que sea requisito sine qua non para ser debidamente escuchado, las manifestaciones hechas o no en otros momentos del procedimiento, por lo que es evidente que tales manifestaciones por parte de la Responsable resultan frívolas y por demás inatendibles en lo que respecta al sustento del acto que se combate.// La H. Comisión Estatal Electoral circunscribe su argumento a que la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional está contemplada tanto en el orden federal como en el local, ignorando que en la especie se colman los requisitos para considerar que se configura el principio de no dos veces la misma, e ignora la argumentación presentada por el Partido Acción Nacional en la comparecencia hecha dentro del procedimiento original, violentando el Principio de Exhaustividad, puesto que de ninguna parte de la resolución que se combate, se aprecia que la Responsable haya desvirtuado tal situación.// Por lo que en este sentido, dicha resolución rompe con el Principio de Exhaustividad inherente a toda resolución de carácter electoral, tal como lo imponen las siguientes tesis de jurisprudencia, de observancia obligatoria, emitidas por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:// **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**





**CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todas y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en las agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. // Tercera Época:// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.// Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis SSELJ 12/2001.// **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.// Tercera Época:// Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.// Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 4 3/2002.// Tienen aplicación en la especie estos criterios, ya que la Responsable no consideró en su ilegal resolución los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional respecto a la identidad de partes, cosa y objeto, que se materializa en el asunto que nos ocupa, y como a continuación se demuestra.// En el momento procesal oportuno, mi Representada demostró que en la especie se configura la triple identidad requerida por el principio de seguridad jurídica, como a continuación se muestra:





	PROCEDIMIENTO RESUELTO POR EL IFE	PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA POR LA CEE
<b>PARTES</b>	Actor: El Partido Revolucionario Institucional Denunciado: Partido Acción Nacional	Actor: Partido Revolucionario Institucional Denunciado: Partido Acción Nacional
<b>OBJETO DEL LITIGIO</b>	Publicación de desplegado denominado "sopa de letras"	Publicación de desplegado denominado "sopa de letras"
<b>PRETENSIONES</b>	Que se aplique sanción al Partido Acción Nacional por considerar que la propaganda es denigrante y un acto anticipado de campaña.	Que se aplique sanción al Partido Acción Nacional por considerar que la propaganda es denigrante.

Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, existe identidad en cuanto a las partes involucradas en el asunto en comento, como Actor, el Partido Revolucionario Institucional y como denunciado, el Partido Acción Nacional; como objeto del litigio, desplegado conteniendo la publicación conocida como sopa de letras, y la pretensión que es la aplicación de una sanción a la entidad partidista infractora.// En este tenor, tenemos que el Partido Acción Nacional es una sola persona, un solo Partido Político Nacional que participa en las elecciones federales y las 32 locales, no uno central con 32 Partidos Políticos Estatales, tan es así, que al haberse impuesto una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que además se ordenó "No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.", estamos ante un imperativo que no solamente se arroja sobre la esfera federal, sino que evidentemente atañe al Partido Acción Nacional en cada una de las entidades federativas de nuestro país y respecto a todos los comicios a tener verificativo el próximo 05-cinco de julio. Prueba de lo anterior, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó acumular las denuncias interpuestas, a pesar de que una de ella provino de una entidad federativa en donde se publicó el desplegado en comento.// Es decir, al ser mi Representado un Partido Político Nacional, las resoluciones que emitan las Autoridad Electorales tienen efectos respecto al Instituto político sin distingos geográficos. En la lógica de la Responsable, estaríamos ante la irrisoria hipótesis de que entonces la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene aplicación únicamente respecto a las publicaciones denunciadas y en el territorio en que éstas fueron difundidas, dejando a salvo al Partido Acción Nacional en las demás entidades federativas, para poder reproducir tal desplegado, sin que se considerara violentada la resolución del Órgano Federal// Lo anterior es alejado de la realidad, pues es claro que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vierte sus efectos respecto al Partido Acción Nacional, como una sola persona, con efectos vinculatorios para todos los órganos jurídicos de dicho Instituto político, y que en virtud de esa resolución, el Partido Acción Nacional tiene proscrito difundir el desplegado sopa de letras en cualquier parte de nuestro país y bajo cualquier medio de comunicación social.// Ahora bien, suponiendo sin conceder que no fuese así, y que se considerase que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente sancionó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por las publicaciones realizadas en México, Distrito Federal y en el expediente acumulado, respecto a la publicación en el Estado de Puebla, entonces estaríamos ante que mi Representada no tiene responsabilidad alguna con el desplegado que fue publicado en periódicos de circulación en el Estado de Nuevo León, ya que quien lo publicó, como se puede observar, es el C. Arturo Mendoza Toraya en su carácter de Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y en ese orden de ideas, al haber sido ya sujeto de sanción, se configura en la especie, como ya se señaló la violación al principio non bis in idem y por ende, la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica contenido en el citado numeral 23 de nuestra Carta Magna.// La Responsable fallidamente cita una tesis jurisprudencial bajo el rubro





**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** y en la que efectivamente se hace referencia al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, mismo que incluye la política, penal, administrativa y civil, estatuyéndose que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades, en diferentes vías. Resulta incomprensible la cita que hace la Responsable del criterio mencionado, pues el mismo es a todas luces inaplicable en el caso concreto, ya que no estamos ante el escenario de diferentes vías; esto, en virtud de que tanto en el orden federal como local, las sanciones de posible aplicación por parte de los Órganos Electorales, son de carácter administrativo. Igualmente erróneo resulta la doctrina española citada en la resolución que se combate, puesto que igualmente le da la razón a mi Representada, al referir la misma la no aplicación del *ne bis in idem* tratándose de autoridades de distinto orden, refiriendo como ejemplo la penal, administrativa o laboral; siendo que en el asunto que nos ocupa, no estamos ante ese supuesto de diversidad de vías o distintos órdenes, sino que como ya se señaló, se trata de una misma vía, la administrativa.// Siguiendo con el análisis de la resolución combatida, observamos que la Responsable busca sustentar su ilegal determinación, alegando que de otra manera, estaríamos ante una cesión de competencia hacia la Autoridad Electoral Federal y ante la inaplicación de la normativa electoral local. Esto resulta alejado de la realidad, puesto que no se trata de determinar quién sanciona primero, si el sistema electoral se encuentra centralizado o no, ni tampoco implica que se esté ignorando la legislación electoral local. Contrario a lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el Principio de Seguridad Jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar que una misma persona sea sancionada dos veces por una misma causa, buscando además prevenir que se puedan dictar resoluciones contradictorias entre sí, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, que reza:// **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero: que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo

